REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3041
Solicitud núm.: 2024-R0365014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0636

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00014 de fecha 10 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3041
Solicitud núm.: 2024-R0365014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a continuar el proceso

Exp. núm.: [redacted]3041
Solicitud núm.: 2024-R0365014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

de desalojo ante el [redacted], en relación con una porción de terreno dentro de la parcela núm. 110-Ref.-780-C-004-10380, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, incoada por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) contra [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0316-2022-O-00001 de fecha 16 de enero de 2023, que rechazó la indicada demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-0-00014 de fecha 10 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de marzo del año 2023, por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER), representada por [redacted], por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Ledos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la ordenanza número 0316-2022- O-00001, de fecha 16 de enero del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó la demanda en referimiento en solicitud de continuación de proceso de desalojo ante el Abogada del Estado, interpuesta por la recurrente, relativo a una porción de terreno de 533.96 m2,

Exp. núm.: [redacted]3041
Solicitud núm.: 2024-R0365014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

dentro de la parcela núm. 110-Ref-780-C-004-10380, distrito catastral núm. 04, del Distrito Nacional, matricula núm. [redacted]. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza número 0316-2022-0-00001, de fecha 16 de enero del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Ordena al [redacted] continuar el conocimiento del proceso relativo a la solicitud de la fuerza pública para el desalojo intentada por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER), por los motivos dados. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, procederá la publicación y notificación de la presente ordenanza en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, para los fines correspondientes. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte recurrente o su abogado, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1401 del Código Civil, en detrimento de los bienes propios de la mujer casada y por ende de su familia, Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial defensa propone la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en las siguientes causas: a) por inobservancia de las disposiciones del artículo 18 numeral 3, respecto al contenido del memorial de casación; y b) por no haber acreditado el interés casacional conforme con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23

11. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone: *…El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; …* De su parte el artículo 88 de la citada ley establece que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio*

causado por la irregularidad.

12. Conforme resulta del examen del memorial de casación se advierte que realmente, tal y como denuncia la parte recurrida, la actual parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 18 numeral 3, sin embargo, la parte recurrida no ha justificado el perjuicio que las irregularidades denunciadas le han causado contrario a esto, se aprecia que la actual parte recurrida tuvo conocimiento del recurso y pudo defenderse de manera oportuna, razón por la cual se desestima este incidente.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por no acreditar el interés casacional

13. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

14. Asimismo, esta alta corte entiende que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

15. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una decisión en materia de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353.
[2] Ídem.

lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, por lo que se rechaza la inadmisibilidad propuesta, *y se procede al examen del medio que sustenta el recurso.*

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar aspectos previos correspondientes al recurso de casación, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

17. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. En el contexto anterior, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que [redacted] no figura en la sentencia impugnada ni como recurrente, recurrido o interviniente, no obstante, ha sido emplazado ante esta corte de casación en ocasión del presente recurso.

19. En esas atenciones, es preciso destacar que en nuestro ordenamiento

jurídico existe la figura de la exclusión que consiste en la desvinculación de una parte de un determinado proceso ya sea por su probada falta de interés en él o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos*[3].

20. En la especie, de conformidad con la información contenida en el fallo objetado solo la Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER) e [redacted] figuraron como partes en los procesos juzgados tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como en el tribunal *a quo*, sin que esta corte de casación haya podido determinar en modo alguno una participación de [redacted] en dichos procesos; de ahí que al no ser beneficiario ni perjudicado de la decisión impugnada procede ordenar su exclusión del presente recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[3] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

Exp. núm.: [redacted]3041
Solicitud núm.: 2024-R0365014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

21. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"Primer Medio" Desnaturalización de los Hechos de la Causa.- Violación del Artículo 1401 del Código Civil, en detrimento de los bienes propios de la mujer casada y por ende de su familia, FALTA DE BASE LEGAL.- POR CUANTO: Todo se trata desde un principio de una persecución de cobro de pesos incoada por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) en contra de [redacted] y/o la compañía Yabra Industrial, [redacted]., por efecto de una supuesta deuda que éstos últimos tienen con la primera.- POR CUANTO: Respecto del inmueble más arriba indicado tanto en la jurisdicción civil como en la inmobiliaria, hemos dicho y probado que el mismo no es de la propiedad exclusiva de [redacted] ni de Yabra Industrial, [redacted]., tal como lo exponemosa continuación, Veamos: 1.- En fecha 11 de noviembre del año 1986 la exponente contrajo matrimonio civil con el señor [redacted] (hoy más de 38 años de casados), según lo hace constar el Acta de Matrimonio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, matrimonio que se mantiene sin ningún tropiezo social, ni familiar o legal que lo haya interrumpido, es decir, un matrimonio sin interrupción alguna.- 2.- Como es obvio, a partir de la fecha del matrimonio todos los bienes muebles e inmuebles, muy especialmente los inmuebles, que haya creado el matrimonio, son indivisibles y ninguno de los cónyuges podrá distraerlos o comprometerlos sin la previa autorización del otro, a pena de nulidad por disposición del Artículo 1401 del Código Civil Dominicano.- Este derecho es de Orden PUBLICO.- 3.- Entre los bienes inmuebles obtenidos dentro del matrimonio la exponente y su esposo obtuvieron, entre otros, el que se describe a continuación: "Un edificio para comercio e industria de cuatro (4) niveles, de hormigón armado, con losas de techo y alucín, columnasy zapatas, con un sistema estructural de viga, muros en blocks de cemento, con comedor

para empleados, areas de corte y servicios, con áreas de producción, corte, confección, etc. etc., ubicado en la calle Plaza de la Cultura No. 322, del Sector El Millón, dentro de la Parcela indicada en el preámbulo (PARCELA NO. 110-REF-780-C-004-10380, DEL DISTRITO. CATASTRAL NO. 04, DEL DISTRITO NACIONAL), inmueble amparado con el Certificado de Título Matrícula No. [redacted], expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.- (Obsérvese cómo se describe el documento: casado con la señora [redacted]. 4.- De manera inadvertida e inesperada, la exponente recibió la noticia de que a la Fábrica Yabra Industrial [redacted]., llegó un Acto de alguacil en el cual se le notificó una Resolución del [redacted] (Fiscal ante la Jurisdicción Inmobiliaria) marcada con el No. 062 de fecha 8 de marzo del año 2022, notificada mediante el Acto No. 158/2022 del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. - 5.- Y efectivamente, en fecha diez (10) de Marzo del mismo año 2022 mediante el dicho Acto No. 158/2022 del ministerial [redacted], la Asociación La Vega Real de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda (ALAVER), le notificó al señor [redacted] una copia del Certificado de Título que ampara la propiedad.- Y en dicha resolución el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y por efecto de una solicitud que le hiciera la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, autoriza a los abogados de ésta última a que procedan a intimar a [redacted], Presidente de Yabra Industrial [redacted]., y cualquier otra persona ocupante ilegal, para que en el plazo de 15 días abandonen voluntariamente el inmueble, so pena de ser desalojados con el auxilio de la fuerza pública.- 6.- La referida notificación sorprendió sobremanera a la exponente señora [redacted], habida cuenta de que el referido inmueble es parte del capital accionario de Yabra Industrial [redacted]., de la cual el señor [redacted] es su Presidente con la mayoría de las acciones, mismas que forman parte del patrimonio matrimonial de los esposos, y como es obvio, no podría

ser objeto de transferencia sin la previa autorización de su cónyuge.- 7.- Pero hay algo más, según investigación hecha por el abogado de la exponente para saber la forma y circunstancia en que fue transferido el inmueble, dicha transferencia tiene su origen en que la ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA ALAVER) hizo un mandamiento de pago tendiente a Embargo Inmobiliario sobre el inmueble citado (PARCELA NO. 110-REF-780-C-004-10380, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 04, DEL DISTRITO NACIONAL),en contra de [redacted] en fecha 4 de febrero del año Dos Mil Trece mediante Acto No. 183/13, por la suma de Dieciséis Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD$16,784,860.00), convirtiéndose dicho mandamiento de pago en embargo inmobiliario, inscribiendo dicho mandamiento de pago en la oficina de Registro de Títulos del D.N..- 8: Dicha transferencia tuvo su origen en una Dación de Pago hecha por Yabra Industrial [redacted]., supuestamente representada por [redacted]; y para avalar dicha transferencia, según lo dice el propio certificado de título, se basa en los estatutos de la sociedad de comercio, lo cual es completamente violatorio a los derechos ya adquiridos por la mujer casada, tal como se explica, en el sentido de que la señora [redacted] está casada con el señor [redacted] desde antes de la formación de la compañía Yabra Industrial, [redacted]., y adquiriendo el inmueble en fecha 14 de septiembre del 1993, cuyo contrato fue depositado e inscrito el 20 de septiembre del 1993 por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, quien expidió el correspondiente Certificado de Título a nombre de los esposos, es decir mucho antes de la negociación que hiciera [redacted] con la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.- POR CUANTO: Como podrá observarse, de los documentos depositados en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, ésta oficina cometió una falta. garrafal en el sentido de: Primero: transferir el inmueble a favor de la Asociación La Vega Real de Ahorros y

Exp. núm.: [redacted]3041
Solicitud núm.: 2024-R0365014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

Préstamos Para la Vivienda, estando el mismo afectado de un derecho de la mujer casada (Art. 1401 del Código Civil), y segundo: que siendo [redacted] propietario de la mayoría de las acciones (costas sociales) de Yabra Industrial [redacted]., obtenidas durante el matrimonio habida cuenta de que para inscribir el mandamiento de pago con la finalidad de embargarel inmueble y convertirlo en embargo inmobiliario, era obligación del Registrador tener en cuenta que el mismo desde antes del embargo estaba y aún debe estar afectado del derecho de la mujer casada, razón por la cual la litis es oponible al Registrador de Títulos, a quien se demandó en intervención forzosa.- POR CUANTO: En la transferencia de marras se hace referencia de que [redacted], sin la previa consulta del segundo gerente de la empresa el señor [redacted], quien funde como el segundo accionista con 22,500 cuotas sociales, y quien no aparece ni siquiera dando su aprobación, ni mucho menos aparece una asamblea ordinaria o extraordinaria para validar la operación de negocio en la que se aprobara el traspaso del inmueble que según investigación que se tiene a mano el mismo fue pagando una suma irrisoria.- A este respecto el mismo [redacted] hace una declaración ante un notario que dice así: "DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, que en mi calidad de Propietario de Veintidós Mil Quinientos (22,500) cuotas sociales que forman parte del valor nominal de las acciones comerciales de la sociedad de comercio denominada YABRA INDUSTRIAL, [redacted]., (RNC. 130001375), en ningún momento y por ningún concepto, he firmado documento alguno concerniente a la venta, transferencia o dación en pago de los bienes inmuebles de dicha compañía, especialmente el que a continuación describo: Parcela No. 110-Ref.-780-C004.10380, del Distrito Catastral No. 04, con extensión superficial de 533.86 Metros Cuadrados, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una edificación de tipología comercial de cuatro niveles, construida en losas de techo y entrepisos en hormigón armado, soportadas por sistema estructural de vigas, columnas y zapatas en hormigón armado, muros en

bloques de cemento, con sus dependencias y anexidades, ubicada [redacted].-Ni mucho menos se me ha invitado para asamblea ordinaria o extraordinaria algunas para dichos fines.- La presente Declaración la HAGO y la pongo a la disposición y consideración de cualquier parte interesada y ante cualquier jurisdicción de juicio alguno.- Dada libre y voluntariamente, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Seis (06) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023)".- POR CUANTO:Cuando un inmueble propiedad de los esposos común en bienes es afectado por un tercero sin la previa autorización del otro, todo deviene en nulidad, tal como reposa por ante la Jurisdicción inmobiliaria. - POR CUANTO: Que enel contrato de dación de pago del inmueble se observa que ni el señor [redacted] ni la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, tuvieron en cuenta el origen de la adquisición del mismo, pues sí se pretendiera alegar que el esposo es el administrador de los bienes de la comunidad eso no le dá derecho a enajenarlos sin la previa autorización de la esposa [redacted].-, POR CUANTO: Que la empresa Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER) beneficiaria de la DACIÓN DE PAGO inobservó también el verdadero historial de cómo y de qué forma la exponente tiene derecho sobre el referido inmueble, razón por la cual la negociación hecha por ALAVER Y [redacted] no es oponible a la hoy recurrente (titular del derecho antes de la negociación que realizara su esposo), y antes de la creación de Yabra Industrial [redacted]. POR CUANTO: Que siendo así la cosa, es decir, un derecho inalienable de la mujer casada esposa común en bienes desde muy antes del préstamo que hiciera su esposo comprometiendo el inmueble no hay más alternativa que la de impugnar por la vía de la nulidad el referido Certificado de Título obtenido maliciosamente, con todas sus consecuencias legales.- Tal como reposa en la Jurisdicción Inmobiliaria pendiente de sentencia con autoridad de cosa

irrevocablemente juzgada. - POR CUANTO: Cuando suceden negociaciones de esta índole tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que el contrato que aparece como una venta o cesión que afecte derechos de la esposa o esposo común en bienes debe ser declarado nulo en ese sentido, pues no es sincera, no surte los efectos de la sana y libre voluntad del cónjuge esposo contratante, más cuando lo hace a sus espaldas; y por ello una vez declarar nula la dación de marras el contrato de inmediato se nula en ese sentido, con todas sus consecuencias legales y por ende colocar el derecho de propiedad dejando el inmueble a nombre de [redacted] con la señora [redacted], es decir_en la misma forma que ha existido desde su adquisición.- POR CUANTO: La sentencia hoy recurrida en casación proviene de una demanda en referimiento (que dicho sea de paso no toca el fondo), y entre las motivaciones dadas por el Tribunal Superior de Tierras habla del derecho de propiedad que le asiste a todo propietario y que ese derecho es de orden público. Sin embargo hace caso omiso al mismo derecho que tiene la mujer casada, esto es, obviando la co-propiedad de la que goza en igualdad de condiciones la señora [redacted].- POR CUANTO:El tribunal a-quo inobservó, como hemos dicho más arriba, que la recurrente tiene el mismo derecho que su esposo; pero peor aún, también inobservó que el inmueble objeto de la litis principal que reposa en la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, está pendiente de fallo, lo que coloca la situación en un verdadero peligro habida cuenta de que el derecho de propiedad de la señora [redacted] sí que está en peligro.- POR CUANTO: Ante esta situación anómala lo más prudente era tal como se hizo emplazar a los demandados Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al propio [redacted], al [redacted],al propio Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que no tuvo pendiente el historial del inmueble antes de enajenarlo, y citarlos a todos en la forma

establecida por la ley que rige la materia, apoderando a la Jurisdicción Inmobiliaria a los fines de que mediante resolución ó sentencia contradictoria se anule la dación de pago y se le reconozca a la impetrante sus verdaderos derechos de copropiedad, siendo este derecho de Orden Público, que es lo que tendrá que estatuir el tribunal de jurisdicción original apoderado de la demanda principal declarando nula la dación de pago y transferencia con la cual fue afectado el certificado de título, es decir, cancelando el que está a nombre de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER) y dejando solamente como propietario al mismo [redacted] con la señora [redacted], esdecir: la misma que aparece originalmente..- POR CUANTO: Según lo pre-narrado no hay la menor duda de que el tribunal de alzada ha Desnaturalizado los Hechosdela Causa, por efecto de la Violación del Artículo 1401 del Código Civil, en detrimento de los bienes propios de la mujer casada y por ende de su familia, FALTA DE BASE LEGAL.- POR CUANTO: Nose concibe que al retenerse una falta como la de desconocer los derechos de un co-propietario que en ningún momento ha cedido sus derechos ni mucho menos ha firmado documento alguno entregando los bienes inmuebles de la parcela perteneciente a Yabra Industrial, [redacted]., lo que conduce ¡2 una insuficiencia de prueba para ser despojada y desalojada como pretende ALAVER.- El Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, pues ha violado en su sentencia no solamente el Art. 1401 del Código Civil sino que ha cometido falta de base legal" (sic).

22. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

Exp. núm.: [redacted]3041
Solicitud núm.: 2024-R0365014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

23. Del examen del medio desarrollado se advierte que la actual parte recurrente se ha limitado establecer que el tribunal se encontraba apoderado de una demanda en referimiento y que hizo caso omiso al derecho de propiedad que le asiste a la mujer casada, sin establecer cuál es la violación en la que incurrido el tribunal relacionándola con los puntos juzgados por la sentencia impugnada; en qué parte de esta se manifiesta y de qué forma incide en la ordenanza impugnada; de igual forma denuncia que la alzada inobservó que el expediente de la litis principal se encuentra en estado de fallo y que coloca el inmueble en una verdadero peligro, sin indicar cuál fue el agravio que le produjo el tribunal con esa inobservancia ni la norma infringida.

24. Asimismo, señala que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y violó las disposiciones del artículo 1404 del Código Civil, sin describir la desnaturalización alegada y en qué parte de la sentencia se evidencia, como tampoco establece de qué forma fue violentado el citado artículo y de qué forma se relaciona con la sentencia impugnada como tampoco explica en qué consiste la alegada falta de base legal, solo se circunscribe a argumentar que el tribunal desconoció los derechos de un propietario sin evidencia de pruebas, esto, sin establecer de qué forma le desconoció su derecho sin relacionar el vicio con un punto juzgado por el fallo criticado.

25. De lo anterior se evidencia que el medio examinando carece de desarrollo ponderable, pues la parte recurrente se limitó a hacer un juicio genérico, sin establecer de forma concisa y precisa los agravios sufridos en ocasión de la sentencia impugnada a fin de permitirle a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

26. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[4]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en su único medio de casación, procede declararlo inadmisible.

27. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[5]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-O-00014 de fecha 10 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: [redacted]3041
Solicitud núm.: 2024-R0365014
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) y [redacted]
[redacted]**ia:** Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2017-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2024-R0527098
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-[redacted]
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 47-2024, de fecha 11 de junio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0508-2017-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2024-R0527098
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la parte recurrente [redacted] y [redacted].

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], SRL., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de las condenaciones que en su beneficio impuso la sentencia núm. 06/2018 de fecha 8 de febrero de 2018 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, [redacted] y [redacted] presentaron una solicitud de liquidación de indexación de la moneda, contra la entidad [redacted], SRL., el tribunal antes indicado, dictó la sentencia núm. 47-2024, de fecha 11 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Único: Declina la presente solicitud de liquidación de indexación interpuesta por los Licdos. [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0508-2017-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2024-R0527098
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

Andújar, por ante el Magistrado Juez del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes indicadas". (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y de motivos, violación al artículo 663 del Código de Trabajo respecto a la Ley 1692 de fecha 29 de mayo de 1992. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa'' (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de

Exp. núm.: 0508-2017-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2024-R0527098
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada

específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de septiembre 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de octubre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0508-2017-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2024-R0527098
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 47-2024 de fecha 11 de junio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.